

## RESOLUCION EXENTA SS/N° 1501

Santiago, 15 SET. 2011

### VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 08 de septiembre de 2011, doña Verónica Isabel Olivares Doering solicitó, amparada en la Ley N° 20.285, la entrega del Rol Único Tributario de la Sra. Marianne Rautenberg, funcionaria de este Organismo, con el objeto, según señala en su presentación, de "[...] ser entregado a personeros públicos que han revisado su caso".
- 2.- Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, sin embargo, la misma Ley 20.285 señala en su artículo 21 N° 2, dentro de las causales de secreto o reserva: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".
- 4.- Que, por su parte, la Ley 19.628, de agosto de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 7° dispone: "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*".

- 5.- Que, si bien esta Superintendencia cuenta con la información solicitada, dado que se trata de un dato personal de una funcionaria, necesario para las actividades relacionadas con la gestión de los recursos humanos institucionales, cabe señalar que el tratamiento que se efectúa de tal antecedente se encuentra expresamente regulado en la norma citada precedentemente, la que exige expresa reserva de los datos personales obtenidos de fuentes no accesibles al público, como ocurre en la especie, configurándose la causal de denegación de acceso contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya citado.
- 6.- Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVO:**

Rechazar la solicitud de información requerida por doña Verónica Olivares Doering, fundado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**LUIS ROMERO STROOY**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*RP. A.*  
ERV/CLC/ARM

Distribución:

- Sra. Verónica Olivares Doering
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
- Unidad de Desarrollo Corporativo
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta SS N°1501 de fecha 15 de septiembre de 2011, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Luis Romero Strooy en su calidad de Superintendente de Salud.

Santiago, 15 de septiembre de 2011

  
CAROLIMA CANESSA MENDEZ  
MINISTRO DE FE